

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO ORAL DE BUCARAMANGA



ESTADO	2	FECHA	17/01/2022	DIAS PARA ESTADO	1
RADICADO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACION	FECHA PROVIDENCIA
201300338	REPARACIÓN DIRECTA	JUDITH GARCÍA	CAPRECOM	CONCEDE RECURSO APELACIÓN	14/01/2022

201900050	NYRD	LUIS ALFONSO BAUTISTA	UGPP	TERMINA PROCESO POR CONCILIACIÓN	14/01/2022
201900231	NYRD	COLPENSIONES	JUVENAL JOYA	DECRETA LA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN DEL ACTO ACUSADO	14/01/2022

202100172	EJECUTIVO	CARMEN TERESA DE SUESCÚN	UGPP	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	14/01/2022
202100172	EJECUTIVO	CARMEN TERESA DE SUESCÚN	UGPP	REQUIERE A DEMANDANTE PARA QUE ACLARE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR	14/01/2022

202100191	CONTRACTUAL	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	JOHANA CAROLINA BUENO	INADMITE DEMANDA	14/01/2022
------------------	-------------	----------------------------	-----------------------	------------------	------------

De conformidad con lo previsto en el artículo 201 del CPACA y para notificar a las partes de las anteriores decisiones, en la fecha y a las 08:00 A.M. del presente se fija en estado por el término legal de un día y se desfija el mismo día a las 04:00 P.M.

JOSÉ JORGE BRACHO DAZA
Secretario



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CORRE TRASLADO A PARTES PARA MANIFESTAR ÁNIMO CONCILIATORIO Y CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN.

Bucaramanga, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandantes: - JUDITH GARCÍA ANAYA identificada con C.C. 63.329.390 y otros¹
Demandados: - CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL – CAPRECOM – hoy PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES LIQUIDADADO – PAR CAPRECOM²
- INSTITUTO DE SALUD DE BUCARAMANGA - ISABU³
- PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS⁴

Expediente: 680013333013-2013-00338-00

Las entidades demandadas y la parte demandante⁵ interpusieron recurso de apelación contra la sentencia proferida el 30 de junio de 2021, los cuales, de conformidad con los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A., son procedentes y oportunos.

Teniendo en cuenta que el numeral segundo del mencionado artículo 247 prescribe que se citará a audiencia de conciliación cuando se apele una sentencia condenatoria siempre que las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria, se correrá traslado a las partes para que manifiesten durante el término de ejecutoria de esta providencia, si desean que se convoque a audiencia de conciliación, caso en el cual deberán aportar la fórmula conciliatoria que proponen.

En caso de que las partes no soliciten de común acuerdo la realización de la audiencia de conciliación o guarden silencio durante el término de ejecutoria, el Despacho concederá, desde esta providencia, ante el Honorable TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, en el efecto suspensivo, los recursos de apelación interpuestos y, en consecuencia, se ordenará remitir al Superior el expediente digital del proceso para el trámite respectivo.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho,

¹ jorwisán@hotmail.com;

² procesosjudiciales@parcaprecom.com.co; eimar36@gmail.com; eimar_36@hotmail.com;

³ notificacionesjudiciales@isabu.gov.co; oscarj.arias@hotmail.com;

⁴ garciaharkerabogados@hotmail.com; notificacionesjudiciales@previsora.gov.co;

⁵ Archivos 102, 103, 107 y 110 del expediente digital.

MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTES:
DEMANDADOS:

REPARACIÓN DIRECTA
ALFONSO ARIZA BARRAGÁN Y OTROS
CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL – CAPRECOM – hoy
PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES LIQUIDADADO –
PAR CAPRECOM Y OTROS
680013333013-2013-00338-00

RADICADO:

RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes, durante la ejecutoria de esta providencia, para que manifiesten si quieren que se convoque una audiencia de conciliación, así como la fórmula conciliatoria que proponen.

SEGUNDO: CONCEDER, en caso de que las partes guarden silencio durante el traslado concedido o no soliciten de común acuerdo la conciliación, en el efecto suspensivo los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia proferida el 30 de junio de 2021, y, en consecuencia, se ordena a la Secretaría remitir el expediente digital de manera inmediata al Tribunal Administrativo de Santander, para surtir el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022).

AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN Y ORDENA TERMINACIÓN DEL PROCESO

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: LUÍS ALFONSO BAUTISTA ESTEBAN, C.C. No. 2.065.726 email: yzanchez@manriquesanchez.com - abogadoysanchez@gmail.com

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP - email: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co - nsalcedo@ugpp.gov.co

Expediente: 680013333013-2019-00050-00

I. ANTECEDENTES

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso con ocasión de la conciliación celebrada entre las partes el 20 de diciembre del 2020 (5 folios), la cual resulta procedente de conformidad con lo señalado en el Artículo 24 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con el parágrafo 8º del Artículo 118 de la Ley 2010 de 2019 y el artículo 2.12.2.6 del Decreto 1377 de 2020, dado que se trata de un mecanismo alternativo de solución de conflictos al que pueden acudir las partes antes o durante un proceso judicial.

1. Hechos

- a- El señor LUIS ALFONSO BAUTISTA ESTEBAN acude ante la administración de justicia solicitando se declaré la nulidad de los siguientes actos administrativos:
- (i) Resolución RDO 2017-04105 del 19 de diciembre de 2017, por medio de la cual la UGPP profirió liquidación oficial por su omisión en la afiliación y/o vinculación, y pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud y se le sanciona por no declararlos.

MEDIO DE CONTROL: APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
DEMANDANTE: LUIS ALFONSO BAUTISTA ESTEBAN
DEMANDADO: UGPP
EXPEDIENTE: 680013333013-2019-00050-00

- (ii) Resolución RDO 2017-04105 del 19 de diciembre de 2018, con la cual se resolvió desfavorablemente el recurso de reconsideración que interpuso contra la resolución ya referida.

Que a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la UGPP la devolución indexada de las sumas de dinero que el demandante llegue a cancelar en razón de tales actos administrativos.

- b- Una vez se presentó la demanda, fue admitida a través del Auto del 12 de agosto de 2019, el que se notificó en debida forma, contestando la UGPP el 12 de noviembre de 2019, corriéndose el traslado de las excepciones y encontrándose actualmente el proceso para citarse a audiencia Inicial.
- c- El 13 de enero de 2021 el apoderado de la demandada aportó acta de conciliación extrajudicial, solicitando al Despacho proceda a su aprobación y la terminación del presente proceso; solicitud que la parte demandante coadyuva a través del memorial del 14 de enero del 2021 que ha venido reiterando en varias ocasiones a la fecha.

A. Trámite de la conciliación

En Acta No. 108 del 24 de diciembre de 2020 el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales verificó los siguientes parámetros de conciliación en el asunto de la referencia:

1. El 19 de mayo de 2020 el aportante efectuó el pago total de los aportes determinados en el acto administrativo objeto de conciliación, por valor de \$23.017.100, en vigencia de la Ley 2010 de 2019.
2. El 19 de mayo de 2020 el aportante efectuó el pago total de intereses moratorios por valor de \$7.818.100, correspondientes al 20% del subsistema de salud en vigencia de la Ley 2010 de 2019.
3. El aportante realizó el pago del 20% de la sanción, por valor de \$10.300.000 en vigencia de la Ley 2010 de 2019.
4. El aportante se eximiría de pagar el valor de los intereses moratorios correspondiente al subsistema de salud en caso de aprobarse el beneficio previsto en la Ley 2010 de 2019, de acuerdo con el cálculo efectuado por la entidad demandada, por valor de \$31.601.040.
5. El aportante, se eximirá de pagar por concepto de sanción, en caso de aprobarse el beneficio previsto en la Ley 2010 de 2019, de acuerdo con el cálculo efectuado por la entidad, la suma de \$41.055.607, correspondientes al 80% de la sanción determinada en el acto administrativo objeto de

MEDIO DE CONTROL: APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
DEMANDANTE: LUIS ALFONSO BAUTISTA ESTEBAN
DEMANDADO: UGPP
EXPEDIENTE: 680013333013-2019-00050-00

conciliación.

6. El aportante presenta pagos en exceso de la sanción, con ocasión del beneficio tributario, por valor de \$36.098, en vigencia de la Ley 1943 de 2019.

Verificados los requisitos exigidos en el artículo 118 de la Ley 2010 de 2019, la entidad concluyó que el señor LUIS ALFONSO BAUTISTA ESTEBAN cumple con los mismos, para llevar a cabo la conciliación del litigio objeto del proceso judicial No. 69001333301320190005000, teniendo en cuenta que dentro de la oportunidad legal establecida para el efecto, esto es, el 30 de noviembre de 2020, acreditó el pago del 100% de los aportes determinados en la Resolución No RDC- 2018-01770 del 28 de diciembre de 2018 que resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra la liquidación oficial No. RDO 2017-04105 del 19 de diciembre de 2017, el 20% de los intereses de mora con destino al subsistema de salud y el 20% de la sanción por omisión actualizada.

B. El Acuerdo Conciliatorio y la solicitud de terminación del proceso

Por lo anterior, se presentó ante este Despacho el Acta No. 108 del 24 de enero del 2020, en el que se decidió conciliar en el proceso No. 680013333013-2019-00050-00 los siguientes valores:

VALOR A CONCILIAR	Sanción por omisión	\$41.055.607
	Intereses moratorios	\$31.601.040
	Total	\$72.656.647

En constancia de su aceptación, el apoderado del demandante suscribió memorial del 14 de enero de 2021 en el que le solicita al Despacho la terminación del proceso de la referencia fundado en el hecho de la conciliación aprobada por el Comité de Conciliación de la UGPP a través de la Constancia de Acta No 108 Caso No 24 fechada el 24 de diciembre del 2020, que señala fue recibida en su correo como apoderado del acá demandante y que se expidió gracias a la gestión adelantada por él, que se concretó en la conciliación allegada.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con el párrafo 8º del Artículo 118 de la Ley 2010 de 2019 y el artículo 2.12.2.6 del Decreto 1377 de 2020, los presupuestos legales de la conciliación, que han sido sistematizados por la jurisprudencia del Consejo de Estado, son los siguientes y están acreditados en el presente caso¹:

¹Entre otras providencias CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA, CP: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Abril 28 de 2014. Radicado No. 20001-23-31-000-2009-00199-01 (41834). Providencias radicadas bajo los números: 25000-23-26-000-2002-01216-01 (27921) de marzo 16 de 2005; 76001-23-31-000-2000-2627-01(26877) de septiembre 30 2004.

MEDIO DE CONTROL: APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
DEMANDANTE: LUIS ALFONSO BAUTISTA ESTEBAN
DEMANDADO: UGPP
EXPEDIENTE: 680013333013-2019-00050-00

a. La representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.

El abogado YESID ALBEIRO SÁNCHEZ SANDOVAL actúa en calidad de apoderado sustituto del demandante, tal y como se aprecia en el poder especial de sustitución obrante en el archivo 27 del Expediente, y cuenta con las mismas facultades que el abogado principal, a quien en el Poder Especial obrante en el folio 19 del archivo 01 se le facultó expresamente para conciliar judicial o extrajudicialmente.

En similares términos el abogado Nelson Enrique Salcedo Camelo, en su condición de apoderado judicial de la demandada UGPP, a quien se le autorizó allegar constancia de acta de conciliación aprobada por el comité de conciliación (f. 7 archivo 31).

Ahora bien, es respecto del Comité de Conciliación de dicha entidad de quien se predica la capacidad para conciliar, lo que se acredita en el presente caso respecto de la entidad convocada a partir de la Certificación del Comité de Conciliación de la UGPP, en el que presenta la propuesta conciliatoria que fue acogida en el Acta No. 108 del 24 de diciembre de 2020².

b. Disponibilidad de derechos económicos de las partes

Se cumple este presupuesto, de conformidad con el artículo 59³ de la Ley 23 de 1991 (modificado por la Ley 446 de 1998, artículo 70), que establece que las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar total o parcialmente conflictos de carácter particular y contenido económico del que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y el parágrafo 8º del Artículo 118 de la Ley 2010 de 2019, que establece que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP) podrá conciliar las sanciones e intereses derivados de los procesos administrativos, discutidos con ocasión de la expedición de los actos proferidos en el proceso de determinación o sancionatorio.

²Artículo 31.

³ Ley 23 de 1991. ARTICULO 59. Modificado por el art. 70, Ley 446 de 1998 Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales, sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ventilan mediante las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

Para los efectos del inciso anterior los entes territoriales estarán representados así: La Nación por los Ministros, los Jefes de Departamento Administrativo, los Superintendentes, el Registrador Nacional del Estado Civil, el Procurador General de la Nación y el Contralor General de la República. Los Departamentos por los respectivos Gobernadores; las Intendencias y Comisarías por los Intendentes y Comisarios; el Distrito Especial de Bogotá, por el Alcalde Mayor y los Municipios por sus Alcaldes.

Las Ramas Legislativa y Jurisdiccional estarán representadas por los ordenadores del gasto.

Las entidades descentralizadas por servicios podrán conciliar a través de sus representantes legales, directamente o previa autorización de la respectiva Junta o Consejo Directivo, conforme a los estatutos que las rigen y a la asignación de competencias relacionadas con su capacidad contractual.

PARAGRAFO. No puede haber conciliación en los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

MEDIO DE CONTROL: APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
DEMANDANTE: LUIS ALFONSO BAUTISTA ESTEBAN
DEMANDADO: UGPP
EXPEDIENTE: 680013333013-2019-00050-00

Aunado a que en el Acta No 108 quedó plenamente demostrado que los valores allí conciliados ya fueron cancelados al momento de la suscripción de la misma advirtiéndose que el señor LUIS ALFONSO BAUTISTA ESTEBAN, según certificación de pago No 2020153000649173 del 17 de diciembre de 2020, canceló la suma de \$41`195.200, que corresponde a la sanción por omitir su declaración.

c. Que no haya operado la caducidad de la acción:

Este fenómeno procesal no ha ocurrido en el presente proceso, pues se demandó, entre otros actos administrativos, la Resolución No RDO 2018- 01770 del 28 de diciembre de 2018, la que fue notificada a través de edicto desfijado el 20 de febrero de 2019, por tanto, a partir del 21 de febrero de 2019 el acá demandante contaba con 4 meses para presentar en término la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho y como lo hizo el 17 de junio de 2019, basta la sola contrastación de tales fechas para verificar la inoperancia de la caducidad en el presente asunto.

d. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación:

Como se estableció previamente, de la lectura del Acta No 108 del 24 de diciembre de 2020, se aprecia que los valores conciliados ya fueron debidamente cancelados por LUIS ALFONSO BAUTISTA ESTEBAN.

e. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público:

Se tiene que el Acuerdo conciliatorio se enmarca en los recientes presupuestos normativos consagrados en el parágrafo 8º del Artículo 118 de la Ley 2010 de 2019 y el artículo 2.12.2.6 del Decreto 1377 de 2020. Por lo tanto, se verificó que se ajusta al precedente jurisprudencial y a los parámetros establecidos en la citada normatividad, razón por la cual se pone de presente la viabilidad conciliatoria, y que el Acuerdo está acompañado de soportes probatorios de los que se infiere la no lesión al patrimonio público, máxime que se acreditó que para el 30 de noviembre del 2020 el señor LUIS ALFONSO BAUTISTA ESTEBAN canceló el 100% de los aportes determinados en la Resolución No RDC -2018 – 01770 del 28 de diciembre de 2018, el 20% de los intereses de mora con destino al subsistema de salud y el 20% de la sanción por omisión actualizada, conforme lo permite el marco legal analizado.

En consecuencia, por no advertirse motivo de nulidad absoluta por objeto o causa ilícita, omisión de requisito o formalidad impuesta a la naturaleza del acto de

MEDIO DE CONTROL: APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
DEMANDANTE: LUIS ALFONSO BAUTISTA ESTEBAN
DEMANDADO: UGPP
EXPEDIENTE: 680013333013-2019-00050-00

conciliación, o incapacidad de cualquiera de las partes que intervinieron en el acuerdo, ni observarse que este resulte lesivo a los intereses patrimoniales de la entidad pública a que se ha hecho alusión, ni que se violen derechos de terceras personas, en uso de la facultad que confiere el artículo 118 de la Ley 2010 de 2019⁴, es procedente impartirle aprobación a la Conciliación Extrajudicial objeto de estudio, declarando que tal acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, y dada la circunstancia que esta es una forma anticipada de terminar un proceso judicial se tiene que la consecuencia inmediata de esta actuación es dar por terminada la presente Nulidad y Restablecimiento del Derecho No 680013333013-2019-50, iniciada con fundamento en la demanda presentada por Luis Alfonso Bautista Esteban en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

DE LA CONDENA EN COSTAS:

Como quiera que en el Acuerdo presentado por las partes, no existió pronunciamiento alguno frente a la Condena en Costas Procesales, y advirtiendo este Despacho Judicial que las mismas son las erogaciones económicas en que incurre una parte a lo largo del proceso en aras de sacar adelante la posición que detenta en el juicio y que se patentan en los gastos ordinarios, las cauciones, el pago de los honorarios a los peritos, los gastos de publicaciones, los viáticos, entre otros y encuadran en lo que se denominan expensas; y que por mandato del Artículo 188 del CPACA se le faculta al Juez disponer sobre su condena, en concordancia con el Numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso, que dispone que sólo habrá lugar a COSTAS cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación; no habrá lugar a condena en costas, como quieta que no reposa en el expediente certificación de erogación alguna por tales conceptos.

Por lo expuesto, el **Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,**

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre LUIS ALFONSO BAUTISTA ESTEBAN y LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, suscrito el 24 de diciembre de 2020 por las razones expuestas en

⁴ El acta que dé lugar a la conciliación deberá suscribirse a más tardar el día 31 de julio de 2020 y presentarse por cualquiera de las partes para su aprobación ante el juez administrativo o ante la respectiva corporación de lo contencioso-administrativo, según el caso, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su suscripción, demostrando el cumplimiento de los requisitos legales. Las conciliaciones de que trata el presente artículo deberán ser aceptadas por la autoridad judicial respectiva, dentro del término aquí mencionado

MEDIO DE CONTROL: APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
DEMANDANTE: LUIS ALFONSO BAUTISTA ESTEBAN
DEMANDADO: UGPP
EXPEDIENTE: 680013333013-2019-00050-00

la parte motiva de este proveído por lo que también resulta vinculante lo allí precisado al respecto.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: SE DECLARA LA TERMINACIÓN del proceso de la referencia, advirtiéndole que el presente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado hace tránsito a **COSA JUZGADA**.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, expídase copia auténtica de la misma con las respectivas constancias de su notificación y ejecutoria, a costa del interesado, de conformidad con el artículo 114 del C. G. del P. y archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

XRG



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

Bucaramanga, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL

DEMANDANTE: COLPENSIONES –
paniaguacohenabogados@yahoo.es

DEMANDADO: JUVENAL JOYA TORRES – C.C. 5´565.473 – juvenal.joya46@gmail.com – teofilomonroy@yahoo.es

RADICADO: 680013105002**20190023101**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 inciso segundo de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a decidir la medida cautelar solicitada por la demandante, previos los siguientes

I. ANTECEDENTES.

1. La solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado¹

COLPENSIONES solicita la suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. GNR 83496 del 17 de marzo de 2016 proferida por esa entidad, por medio de la cual reconoció y ordenó el pago de la pensión de vejez al demandado JUVENAL JOYA TORRES, al considerar que cumplía los requisitos legales previstos en el artículo 231 del C.P.A.C.A., así:

- (i) La demanda se encuentra razonadamente fundada en derecho dado que la referida resolución fue expedida en contravía de lo ordenado en los Decretos 813 de 1994 y 2527 de 2000 pues el reconocimiento de la misma se realizó a partir de información irregular consignada en su historia laboral. Lo anterior, como quiera que se adicionaron

¹ Archivo 05 del Expediente Digital

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COLPENSIONES
DEMANDADO: JUVENAL JOYA TORRES
EXPEDIENTE: 680013105002-2019-00231-00

fraudulentamente 17 semanas que fueron tenidas en cuenta en el acto acusado.

- (ii) El reconocimiento y pago de una prestación sin el cumplimiento de los requisitos legales atenta contra el principio de Estabilidad Financiera del Sistema General de Pensiones, establecido en el Acto Legislativo 001 de 2005 como un obligación del Estado, procurando que las decisiones que afecten a dicho sistema como el reconocimiento de prestaciones debe adoptarse teniendo en cuenta que está conformado por recursos limitados que se distribuyen de acuerdo con las necesidades de la población, con el objetivo de que los derecho adquiridos se hagan efectivos.

Por lo anterior, considera que al concederse irregularmente la pensión de vejez de Juvenal Joya Torres, se configuró un perjuicio inminente en contra de la estabilidad financiera del Sistema General de Pensiones, en la medida en que dicho sistema debe disponer de un flujo permanente de recursos que permita su mantenimiento y adecuado funcionamiento, y el continuar con el pago de una prestación a favor de una persona que no acredita todos los requisitos para su reconocimiento afecta gravemente su capacidad de otorgar y pagar las prestaciones a los afiliados que sí tienen derecho, vulnerando como consecuencia el principio de progresividad, y el acceso a las pensiones de todos los colombianos.

II. Trámite procesal.

Mediante auto del 28 de octubre del 2020², este Despacho ordenó, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 233 del C.P.A.C.A, correr traslado de la solicitud de medida cautelar, para que el demandado se pronunciara dentro de los 5 días siguientes a la notificación personal, advirtiendo este Despacho que si bien el demandando contestó la demanda en su escrito no hizo manifestación alguna respecto de la solicitud de medida cautelar deprecada por la Administradora Colombiana de Pensiones.

² Archivo 21.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COLPENSIONES
DEMANDADO: JUVENAL JOYA TORRES
EXPEDIENTE: 680013105002-2019-00231-00

III. CONSIDERACIONES

A. Requisitos para la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos

De conformidad con el artículo 238 de la Constitución Política de Colombia, *“La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.”*

En cuanto a la procedencia y finalidad de las medidas cautelares en el marco de los procesos declarativos que se adelanten ante esta Jurisdicción, el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 establece que desde antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el juez decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

De igual forma, el artículo 231³ ibídem exige para su procedencia que **la violación del acto surja de su análisis y confrontación con las normas superiores cuya violación se alega o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Así mismo, si se pretende algún restablecimiento del derecho o la indemnización de perjuicios, deben probarse sumariamente.**

Cuando se trata de otro tipo de medidas cautelares diferentes a la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado, la norma también exige que la demanda esté razonablemente fundada en derecho, que el demandante demuestre la titularidad de los derechos invocados, así sea sumariamente; además debe presentar documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla; y, adicionalmente, debe cumplirse una de estas

³ ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.

2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COLPENSIONES
DEMANDADO: JUVENAL JOYA TORRES
EXPEDIENTE: 680013105002-2019-00231-00

condiciones: i) que existan motivos serios para considerar que la negación de la medida conllevaría a una sentencia nugatoria, o ii) que por no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable.

En relación con la interpretación de esta última condición, el H. Consejo de Estado⁴ ha referido que el *periculum in mora* o perjuicio de la mora “busca que con el decreto de la cautela, se garantice la efectividad de la decisión de fondo, teniendo en cuenta que en el transcurso del proceso puede darse alguna situación que haga imposible su cumplimiento, ocasionando que los efectos de la sentencia sean ilusorios. En consecuencia de ello, el juzgador debe advertir la necesidad de decretar la medida cautelar, con el propósito de garantizar el cumplimiento de la sentencia que resuelva de fondo las pretensiones de la demanda, evitando que se desconozcan los derechos invocados por el demandante”.

B. La revocatoria directa de los actos administrativos de carácter pensional.

Con la expedición de la Ley 797 de 2003 por medio de cual se reformaron disposiciones del Régimen General de Seguridad Social contenido en la Ley 100 de 1993, se estableció un procedimiento para la revocatoria de las prestaciones periódicas que fueran reconocidas de manera irregular. El artículo 19 dispone sobre el tema, lo siguiente:

“Artículo 19. Revocatoria de pensiones reconocidas irregularmente. Los representantes legales de las instituciones de Seguridad Social o quienes respondan por el pago o hayan reconocido o reconozcan prestaciones económicas deberán verificar de oficio el cumplimiento de los requisitos para la adquisición del derecho y la legalidad de los documentos que sirvieron de soporte para obtener el reconocimiento y pago de la suma o prestación fija o periódica a cargo del tesoro público, cuando quiera que exista motivos en razón de los cuales pueda suponer que se reconoció indebidamente una pensión o una prestación económica. En caso de comprobar el incumplimiento de los requisitos o que el reconocimiento se hizo con base en documentación falsa, debe el funcionario proceder a la revocatoria directa del acto administrativo aun sin el consentimiento del particular y compulsar copias a las autoridades competentes.”

La Corte Constitucional declaró la exequibilidad condicionada de la anterior norma, bajo el entendido que dicha revocatoria directa en materia pensional procede ante el incumplimiento de los requisitos o que el reconocimiento se hizo con base en

⁴ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN QUINTA. Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO. Providencia del cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 11001-03-28-000-2018-00033-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COLPENSIONES
DEMANDADO: JUVENAL JOYA TORRES
EXPEDIENTE: 680013105002-2019-00231-00

documentación falsa, refiriéndose siempre a conductas que estén tipificadas como delitos en la ley penal⁵, argumentando que:

“[L]os motivos que dan lugar a la revocatoria del artículo 19 no pueden entenderse de manera indeterminada, aislada, ni al margen del debido proceso. Antes bien, la manifiesta ilegalidad, tanto de las conductas reprochadas como de los medios utilizados para acceder a la prestación económica que se cuestione, debe probarse plenamente en el procedimiento administrativo que contemplan las prenotadas disposiciones, para lo cual el titular del derecho prestacional o sus causahabientes deberán contar con todas las garantías que inspiran el debido proceso en sede administrativa, destacándose el respeto y acatamiento, entre otros, de los principios de la necesidad de la prueba, de la publicidad y la contradicción; y por supuesto, imponiéndose el respeto y acatamiento que ameritan los términos preclusivos con que cuenta el funcionario competente para adelantar y resolver cada etapa o lapso procedimental. Así, la decisión revocatoria, en tanto acto reglado que es, deberá sustentarse en una ritualidad sin vicios y en una fundamentación probatoria real, objetiva y trascendente, en la cual confluyan de manera evidente todos los elementos de juicio que llevaron al convencimiento del funcionario competente para resolver. En conclusión, entre la parte motiva y la parte resolutive del acto de revocatoria directa deben mediar relaciones de consonancia que estén acordes con los respectivos mandatos constitucionales y legales, particularmente, con el debido proceso, la legalidad de los derechos adquiridos y la defensa del Tesoro Público. Recordando además que, en materia de supresión de actos administrativos, no es lo mismo cuando interviene un funcionario administrativo que cuando interviene el juez; y que, en todo caso, la revocatoria directa de un acto administrativo que reconoce una pensión o prestación económica sólo puede declararse cuando ha mediado un delito.”

Así mismo, de la sentencia de unificación jurisprudencial SU – 182 de 2019, en la que se reiteró la rigurosidad que pesa sobre la Administración para acudir a la prerrogativa oficiosa que consagra el artículo 19 de la Ley 797 de 2003, indicó que no puede partirse sobre una simple sospecha sino de una manifiesta ilegalidad bajo motivos reales, objetivos, trascendentes y verificables, con lo cual debe contar con los elementos que le permitan, en el marco de un debido proceso a favor del pensionado y con los requisitos que esa potestad le exige, revocar la prestación por desplegar conductas que se enmarcan en tipos penales para acceder aquella. De no obtenerse el consentimiento del beneficiario, está en la obligación de acudir al juez administrativo para el ejercicio del medio de control de lesividad. En la mencionada sentencia, se dijo lo siguiente:

“De ahí que los supuestos que trae el artículo 19 de la Ley 797 de 2003 deben entenderse como el resultado de conductas u omisiones especialmente graves, al punto que pudieran enmarcarse en algún tipo penal; y no simplemente tratarse de discrepancias jurídicas, o inconsistencias menores en el cumplimiento de los requisitos. Esto supone un estándar alto de prueba a cargo de la administración, pero no implica una suerte de prejudicialidad, que restrinja el mecanismo de revocatoria a la espera que se produzca una sentencia penal condenatoria. Lo que la Corte exigió a través de la sentencia C-835 de 2003 es un comportamiento lo suficientemente grave como para ser enmarcado en algún tipo delictivo, aunque la

⁵ Sentencia C- 835 de 2003. M.P. Jaime Araujo Rentería.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COLPENSIONES
DEMANDADO: JUVENAL JOYA TORRES
EXPEDIENTE: 680013105002-2019-00231-00

conducta no sea finalmente sancionada en un juicio penal. La condena criminal es la máxima prueba a la que puede aspirar la administración para desvirtuar la buena fe de una persona; si bien es suficiente, tan alto grado de convencimiento no es necesario para habilitar el instrumento de la revocatoria directa.

116. Aceptar lo contrario, resultaría en una equiparación indebida entre la revocatoria directa, que es un mecanismo interno de control de legalidad sobre un acto administrativo; y el juzgamiento penal, que es un proceso judicial de responsabilidad individual. (...)

118. Las administradoras de pensión, una vez identificado un reconocimiento pensional abiertamente fraudulento y en contravía con los requisitos legales, tendría entonces como único mecanismo acudir ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, a través de la acción de lesividad. La revocatoria directa, por el contrario, quedaría sujeta a la suerte del proceso penal; proceso que, de iniciarse, podría tomar años y quizá desembocar en la absolución del acusado, por razones distintas a las que se estudian en el marco del control de legalidad de un acto administrativo”

Así las cosas, corresponde a esta Jurisdicción declarar, cuando sea del caso, la nulidad de los actos administrativos que reconocen pensiones con base en documentación fraudulenta o en contravía con los requisitos legales, para lo cual habrá de acudirse al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conocido por la doctrina como acción de lesividad cuando es ejercido por la entidad pública que expide el acto objeto de impugnación.

C. Del caso concreto.

De las pruebas que obran en el expediente, se tiene probado lo siguiente:

- El 7 de julio de 2014 el señor Juvenal Joya Torres le solicitó a Colpensiones el reconocimiento y pago de su pensión de vejez, solicitud que fue atendida desfavorablemente a través de la Resolución **No. GNR 365166 del 13 de octubre de 2014** por no contar con las semanas cotizadas requeridas (archivo 69).
- Mediante la Resolución **No. GNR 83496 del 17 de marzo de 2016** se rechazó de plano por extemporáneo el recurso interpuesto contra la Resolución referida en el ítem anterior, sin embargo, en la misma adicionalmente se atendió la solicitud de revocatoria directa elevada por el causante el 7 de septiembre de 2015 resolviéndose revocar la Resolución No GNR 365166 del 13 de octubre de 2014 y en su lugar reconocer al señor Juvenal Joya Torres una pensión de vejez, efectiva a partir del 7 de julio de 2011, de conformidad con el régimen consagrado en la Ley 71 de 1988

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COLPENSIONES
DEMANDADO: JUVENAL JOYA TORRES
EXPEDIENTE: 680013105002-2019-00231-00

teniendo en cuenta 1053⁶ semanas cotizadas (archivo 70).

- En denuncia realizada por el PAC de Bucaramanga se informó “...*presuntas irregularidades respecto de los cálculos actuariales solicitados por el Abogado Jorge Enrique Peinado con cc 91242740 y tarjeta profesional No. 203357 en los cuales el empleador era CHARRY NARVAEZ LTDA, se procedió a realizar validación de manera aleatoria de 4 de los causantes cubiertos por estas características, encontrando inconsistencias en las historias laborales de cada uno de estos ; razón por la cual se considera pertinente realizar la validación del causante JUVENAL JOYA TORRES...*” por lo que el caso se envió a la UNIDAD ESPECIALIZADA DE INVESTIGACIONES ANTIFRAUDE RISK INTERNATIONAL SAS para validar si en las solicitudes de cálculo existían hechos de fraude.

La entidad investigadora, en informe del 23 de mayo de 2017, recomendó iniciar Investigación Administrativa Especial y fue por ello que con Auto No. 354 del 22 de junio de 2017 se inició la Investigación Administrativa Especial con el fin de establecer si hubo fraude en el reconocimiento pensional hecho a JUVENAL JOYA TORRES, investigación que fue notificada al demandante al punto tal que aquel presentó el 30 de enero de 2018 un documento que identificó como “respuesta a descargos investigación administrativa” (archivo 19).

En la mencionada investigación se concluyó que la adición de semanas producto del cálculo actuarial solicitado por el empleador CHARRY NARVAEZ LTDA fue determinante para proferir la Resolución GNR 82496 del 17 de marzo de 2016 mediante la cual se reconoció una pensión de vejez a favor del demandante y que dicho cálculo se fundamentó en situaciones falsas, es decir, si bien se canceló la suma de \$19.852.422 el 19 de agosto de 2015 correspondiente al cálculo actuarial por presuntamente el causante haber laborado en CHARRY NARVAEZ LTDA por el periodo comprendido entre el 1 de octubre de 1992 al 31 de diciembre de 1994, ciertamente él mismo reconoció que, pese a lo manifestado por su apoderado al interior del proceso administrativo de solicitud de pensión, nunca laboró en esa empresa y que en esos períodos prestó sus servicios a otra empresa llamada

⁶ El incremento en las semanas cotizadas se produjo por el pago del cálculo actuarial del presunto empleador CHARRY NARVAEZ LIMITADA.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COLPENSIONES
DEMANDADO: JUVENAL JOYA TORRES
EXPEDIENTE: 680013105002-2019-00231-00

Santandereana de Industria de Metálicas Sim Ltda., periodos laborales que no acreditó en el proceso administrativo.

Así mismo, al interior de esa investigación se determinó que no se trata de un caso aislado, pues desde el 26 de diciembre de 2016 se denunció ante la Fiscalía General de la Nación, que el Abogado Jorge Enrique Peinado Carreño, bajo el mismo supuesto (cálculos actuariales falsos), obtuvo el reconocimiento pensional de 73 casos con cálculos actuariales con el empleador CHARRY NARVAEZ LTDA, encontrándose este último capturado dentro de la investigación adelantada por la Fiscalía 20 Seccional de la Unidad de Administración Pública de Bucaramanga por los delitos de falsedad documental, peculado por apropiación, fraude procesal, cohecho por dar u ofrecer, en relación a prestaciones económicas reconocidas por el extinto seguro social.

En conclusión, se determinó que se estaba frente a un hecho de fraude como quiera que se tuvo en cuenta para el reconocimiento una historia laboral adulterada, adicionándose indebidamente 17 semanas que fueron tenidas en cuenta en el reconocimiento pensional realizado al señor JUVENAL JOYA TORRES, tal y como se consignó en el Auto No. 300 del 10 de mayo de 2018 por medio del cual se cerró la referida investigación administrativa especial (archivo 105).

- Con base en el Auto de Cierre No. 300 del 10 de mayo de 2018 se profirió la Resolución **No. SUB 177962 del 3 de julio de 2018** que revocó la Resolución No. GNR 83496 del 17 de marzo de 2016 (archivo 71); esta resolución fue recurrida en reposición y apelación y los recursos se resolvieron desfavorablemente a través de las Resoluciones No. SUB 227000 del 27 de agosto de 2018 (archivo 73) y la Resolución No. DIR 17300 de 26 de septiembre de 2018 (archivo 78).
- Mediante la **Resolución No. SUB 190247 del 17 de julio de 2018** se le ordenó a Juvenal Joya Torres el reintegro de la suma de \$ 62'922.882 por concepto de retroactivo, mesadas y aportes a salud desde el 7 de julio de 2011 al 30 de junio de 2018 (archivo 72), la que fue recurrida en reposición y apelación, resolviéndose su confirmación con las Resoluciones No. SUB

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COLPENSIONES
DEMANDADO: JUVENAL JOYA TORRES
EXPEDIENTE: 680013105002-2019-00231-00

227510 del 28 de agosto de 2018 y la No. DIR 16381 del 10 de septiembre de 2018 (archivo 36).

- A través de la **Resolución No. SUB 46268 del 20 de febrero del 2020** se negó la reactivación y pago de la pensión de vejez solicitada por Juvenal Joya Torres (archivo 81), y con la Resolución No. DPE 7820 del 13 de mayo del 2020 se resolvió el recurso de Apelación interpuesto contra aquella (archivo 79).
- En su contestación el demandado señaló que para él fue difícil acreditar la afiliación al Seguro Social por parte de SANTANDEREANAS DE INDUSTRIAS DE METÁLICAS Y MANUFACTURAS CHONAYCO LTDA , no obstante que recordó que él fungió como Juez Promiscuo Municipal de Santa Elena de Opón en Santander al hacer su judicatura por el término de un año del 5 de agosto de 1983 al 6 de agosto de 1984 con lo que en su entender se suplen la deficiencia de semanas cotizadas que refirió Colpensiones, no obstante, este Despacho advierte que ese presupuesto no se discutió al interior del trámite pensional.

Así las cosas, conforme a los presupuestos de la medida cautelar, le corresponde a este Despacho realizar la confrontación de la Resolución No. **GNR 83496 del 17 de marzo de 2016** respecto de lo normativamente contenido en el Decreto 758 de 1990 aplicable por remisión del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, como quiera que para el 1º de abril de 1994 el demandado contaba con 48 años, es decir, cumplía con el requisito de edad para acceder al régimen de transición; por lo que se debe precisar si al analizar de manera integral el acervo probatorio se encuentra probado que para el 5 de julio de 2010 que adquirió su estatus pensional, el demandado satisfacía lo establecido en el artículo 12 del referido decreto, que reza:

*“Artículo 12. **Requisitos de la pensión por vejez.** Tendrán derecho a la pensión de vejez las personas que reúnan los siguientes requisitos:*

a) Sesenta (60) o más años de edad si se es varón o cincuenta y cinco (55) o más años de edad, si se es mujer y,

b) Un mínimo de quinientas (500) semanas de cotización pagadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un número de un mil (1.0.00) semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo”

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COLPENSIONES
DEMANDADO: JUVENAL JOYA TORRES
EXPEDIENTE: 680013105002-2019-00231-00

Para la fecha en que se profirió la resolución demandada, Juvenal Joya Torres, acreditó un total de 7.375 días laborados equivalentes a 1.053 semanas, las que se discriminan así:

Fecha inicial	Fecha final	Empleador	Total días
01/09/1968	30/09/1969	Manufacturas Chonayco Ltda.	395
01/10/1969	16/03/1970	Manufacturas Chonayco Ltda.	167
21/03/1970	1/12/1970	Sim	256
18/03/1971	24/03/1971	Minhacienda	7
25/03/1971	08/06/1975	Minhacienda	1.514
09/06/1975	22/08/1979	Dian	1.514
01/10/1992	31/12/1992	3 2 1 Charry narvaez ltda	92
01/01/1993	31/12/1993	3 2 1 Charry narvaez ltda	365
01/01/1994	31/12/1994	3 2 1 Charry narvaez ltda	365
01/04/2003	31/03/2007	Juvenal joya	1.440
01/05/2007	28/02/2009	Juvenal joya	660
01/05/2009	31/07/2010	Juvenal Joya	450
01/09/2010	21/07/2011	Juvenal Joya	150

Ahora bien, como quiera que **producto de la investigación administrativa especial adelantada se pudo determinar que realmente Juvenal Joya Torres no laboró para Charry Narvaez Limitada, lo que incluso fue reconocido por aquel,** ello connota que en efecto se disminuyan las semanas de cotización acreditadas a **936** y de ahí deviene que con el reconocimiento de su pensión de vejez se violentaron las disposiciones del Decreto 758 de 1990 por lo que hay lugar a decretar la suspensión de los efectos de la Resolución No. **GNR 83496 del 17 de marzo de 2016.**

Es oportuno resaltar que las pruebas documentales acreditan sumariamente la posible comisión de conductas punibles, lo que a la luz del artículo 19 de la Ley 797 de 2003 demuestra que el actuar de Colpensiones no fue arbitrario.

Frente a lo ahora alegado por Juvenal Joya Torres respecto del tiempo que fungió como juez promiscuo municipal, será un punto que deberá dilucidarse en el curso de este proceso, pues en las condiciones en las que se encuentra el trámite no es dable establecer con certeza si efectivamente lo enunciado acredita en debida manera el tiempo mínimo requerido para el reconocimiento de su pensión de vejez

Por las anteriores razones, el Despacho accederá a la medida cautelar solicitada.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COLPENSIONES
DEMANDADO: JUVENAL JOYA TORRES
EXPEDIENTE: 680013105002-2019-00231-00

Conforme a lo anterior, el Juzgado Trece Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

DECRETAR LA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los efectos de la Resolución No. **GNR 83496 del 17 de marzo de 2016**, por medio de la cual COLPENSIONES reconoció y ordenó el pago de una pensión de vejez a favor del señor JUVENAL JOYA TORRES, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

xrg



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Bucaramanga, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022).

ACCIÓN: EJECUTIVA
EJECUTANTE CARMEN TERESA SUESCUN DE MARTÍNEZ con cédula 37.826.133, email: rafa2602@hotmail.es
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP–, email: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
EXPEDIENTE: 680013333012 2021-00172- 00

Ha ingresado el proceso al Despacho, a efectos de estudiar la procedencia de librar o no mandamiento de pago dentro del presente asunto, producto de la remisión que hiciere el Juzgado Doce Administrativo de Bucaramanga.

I. ANTECEDENTES

La señora **CARMEN TERESA SUESCUN DE MARTÍNEZ** formula demanda EJECUTIVA contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP–**, invocando como título ejecutivo la sentencia proferida por este Despacho el 5 de junio de 2015¹, confirmada y modificada por el H. Tribunal Administrativo de Santander el día 24 de noviembre de 2016².

I. CONSIDERACIONES

1. De los requisitos del Título Ejecutivo

Al tenor del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, constituyen título ejecutivo, entre otros, “*las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias*”, así como “*las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible*”.

¹ Folios 31 a 55 del archivo No. 03 del expediente digital.

² Folios 56 a 83 del archivo No. 03 del expediente digital.

En relación con el mandamiento de pago, el artículo 430 del Código General del Proceso (CGP) dispone: *“presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación **en la forma pedida**, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”*.

Conforme lo ha sostenido el H. Consejo de Estado *“la obligación debe ser clara, expresa y exigible para que del documento que la contenga, pueda predicarse la calidad de título ejecutivo. Si es clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante (...)”*³.

2. Caso concreto

La parte ejecutante aportó como base de ejecución los siguientes documentos:

- Sentencia de primera instancia proferida el día el 5 de junio de 2015 por este Despacho Judicial⁴.
- Sentencia de segunda por el H. Tribunal Administrativo de Santander el día 24 de noviembre de 2016⁵.
- Constancia de ejecutoria⁶.
- Resolución RDP 005899 del 15 de febrero de 2018, mediante la cual la UGPP liquida la pensión de vejez de la ejecutante, en cumplimiento de lo dispuestos en las sentencias judiciales atrás referidas.⁷

Observa el Despacho que los documentos allegados constituyen título ejecutivo al tenor de los artículos 297 del CPACA y 422 del CGP., de donde resulta una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad de dinero sin estar sujeta a deducciones indeterminadas, términos o condiciones, a favor de la parte ejecutante y a cargo de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP-**.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera. Providencia del 27 de enero de 2005, Radicación número: 27001-23-31-000-2003-00626-01(27322), Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

⁴ Folios 31 a 55 del archivo No. 03 del expediente digital.

⁵ Folios 56 a 83 del archivo No. 03 del expediente digital.

⁶ Folio 88 del archivo No. 03 del expediente digital.

⁷ Folios 12 a 23 del archivo No. 03 del expediente digital.

RADICADO 68001333301220210017200
ACCIÓN: EJECUTIVA
DEMANDANTE: CARMEN TERESA SUESCUN DE MARTINEZ
DEMANDADO: UGPP

En consecuencia, es procedente librar el correspondiente **MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de la parte ejecutante y en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP-**, por la suma de **VEINTICINCO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$25.767.962)**, por concepto de capital, **conforme los valores liquidados por la parte ejecutante⁸**, más los intereses correspondientes, desde el momento en que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 431 del CGP.

Los intereses se liquidarán como lo dispone el artículo 192 del CPACA, al momento de efectuarse la liquidación del crédito según el artículo 446 del CGP, teniendo en cuenta para todos los efectos las tasas fijadas por la Superintendencia Financiera de Colombia. Sobre costas se resolverá posteriormente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora **CARMEN TERESA SUESCUN DE MARTÍNEZ** y en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP-**, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **VEINTICINCO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$25.767.962)**, por concepto de capital correspondiente a las condenas impuestas a la entidad ejecutada, conforme los valores liquidados por la parte ejecutante, más los intereses correspondientes, desde el momento en que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 431 del CGP.
2. Los intereses se liquidarán como lo dispone el artículo 192 del CPACA, al momento de efectuarse la liquidación del crédito según el artículo 446 del

⁸ Sin perjuicio que dicho capital sobre el que se calcularan los intereses moratorios se modifique en la etapa de liquidación respectiva, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo de artículo 446 del CGP, y las demás pruebas que se recauden en el expediente.

RADICADO 68001333301220210017200
ACCIÓN: EJECUTIVA
DEMANDANTE: CARMEN TERESA SUESCUEN DE MARTINEZ
DEMANDADO: UGPP

CGP, teniendo en cuenta para todos los efectos las tasas fijadas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: SE ORDENA a la parte ejecutada pagar la obligación señalada en el numeral anterior, en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP–**, al **REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones personales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia que se va a notificar, así como de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA.

CUARTO: ADVIÉRTASE al ejecutado que tiene derecho a hacerse parte en el proceso, contestar la demanda, proponer excepciones y allegar pruebas o solicitar su práctica dentro del término de traslado de 10 días de que trata el artículo 442 del C.G.P., y que el término común de 25 días previsto por el artículo 612 del CGP fue derogado por la Ley 2080 de 2021, por lo que el término del traslado para la contestación de la demanda de 10 días empezará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío de la notificación personal de la presente providencia. Así mismo, adviértase que el término previsto en el artículo 431 del C.G.P., correrá simultáneamente con el término para excepcionar.

QUINTO: REQUIÉRASE a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP–**, para que, dentro del término de traslado otorgado para la contestación de la demanda, allegue informe detallado de cada una de las actuaciones desplegadas tendientes a dar cumplimiento a la providencia judicial que sirve como título ejecutivo dentro del presente proceso, de conformidad con lo establecido en los artículos 35 (numerales 11 y 24), 48 numeral 24 y siguientes de la Ley 734 de 2002, y conforme lo dispuesto en el inciso 7 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO. SE RECONOCE personería al Dr. **FERMIN AMADO AMAYA DELGADO** con cédula de ciudadanía 91.286.946 y tarjeta profesional 79.101 del C.S.J, para actuar como apoderado de la **parte ejecutante**, en los términos y para

RADICADO 68001333301220210017200
ACCIÓN: EJECUTIVA
DEMANDANTE: CARMEN TERESA SUESCUEN DE MARTINEZ
DEMANDADO: UGPP

los efectos del poder conferido visibles a folios 8 a 9 del archivo No. 03 del del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA. DE DICIEMBRE DE 2021 AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN **ESTADOS NO.**

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

**JOSE JORGE BRACHO DAZA
SECRETARIO**

CCPG



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO REQUIERE ACLARAR MEDIDA CAUTELAR

Bucaramanga, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022).

ACCIÓN: EJECUTIVA
EJECUTANTE CARMEN TERESA SUESCUN DE MARTÍNEZ con
cédula 37.826.133, email: rafa2602@hotmail.es
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES -UGPP-, email:
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
EXPEDIENTE: 680013333012 2021-00172- 00

Solicita la parte ejecutante el embargo y retención de las sumas de dinero que la entidad demandada UGPP tiene depositado en el Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección del Tesoro Nacional, en las cuentas **i)** MHCP con código rentístico UGPP, **ii)** recaudo por cobro persuasivo y coactivo, **iii)** por concepto de recaudos y sanciones impuestas, **iv)** en la cuenta contable otros ingresos ordinarios.

Toda vez que la redacción de la medida cautelar pretendida se torna confusa, se **REQUIERE** a la parte ejecutante para que aclare lo pretendido, esto es, si lo que pretende es el embargo de las cuentas que la entidad ejecutada sea titular en establecimientos financieros con las destinaciones atrás referidas, o si lo que pretende es el embargo de las transferencias que por los referidos conceptos realiza el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. La solicitud se torna confusa porque pareciera pretenderse el embargo de los dineros que la UGPP “tiene” en el Ministerio de Hacienda y Crédito Público como si dicha entidad realizará captación de dineros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

INADMITE DEMANDA

Bucaramanga, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA¹
DEMANDADA: JOHANNA CAROLINA BUENO PINZÓN
con cédula de ciudadanía No.
1.098.612.472²
RADICADO: 680013333013 2021-00191-00

CONSIDERACIONES:

En ejercicio del medio de control de controversias contractuales, el **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA**, a través de apoderado judicial, solicita que se declare el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión No. 1081 de 2019, celebrado con la señora JOHANNA CAROLINA BUENO PINZÓN, cuyo objeto contractual fue: “Prestar los servicios de apoyo a la gestión para apoyar la realización de convocatoria de postulación de iniciativas de emprendimiento”.

Como consecuencia de la declaratoria de incumplimiento solicita que se ordene a la demandada JOHANNA CAROLINA BUENO PINZÓN: i) cancelar a su favor la suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$6.200.000) que en calidad de contratista recibió, sin haber prestado servicios y con aparente falsedad de los documentos soporte, debidamente indexados y con los rendimientos financieros e intereses generados desde el momento en que fueron cancelados por el municipio; y ii) pagar la cláusula penal pactada hasta el 10% del valor del contrato, la cual asciende a la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$1´420.000).

Evidencia el Despacho que la demanda no cumple con todos los requisitos esenciales señalados en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, específicamente el previsto en el numeral 5º del artículo 162 del C.P.A.C.A³, pues con la demanda no se allegó las pruebas y los anexos indicados en la misma, entre ellos, el Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión No. 1081 de 2019, cuyo cumplimiento es objeto de controversia, junto con los respectivos antecedentes, los cuales son necesarios para estudiar la admisión de la demanda. Así mismo, no se allegaron los anexos del poder otorgado para iniciar el proceso.

¹ notificaciones@floridablanca.gov.co; guvimota@gmail.com;

² Jocabupi_0730@hotmail.com;

³ **ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...)

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. **En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.** (...)” Negrilla y subrayado fuera de texto.

RADICADO 68001333301320210019100
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUALES
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
DEMANDADA: JOHANNA CAROLINA BUENO PINZÓN

Así las cosas, durante el término de subsanación, deberán allegarse los documentos referidos en formato inmodificable, a través del buzón del correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Por las anteriores razones, deberá inadmitirse la demanda a fin de que sea corregida en los aspectos mencionados, so pena de rechazo, conforme lo dispone el artículo 170 ibídem. Se recuerda que de la subsanación también debe enviarse copia a la demandada de acuerdo a lo previsto en el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece Administrativo Oral de Bucaramanga,**

RESUELVE:

PRIMERO: SE INADMITE la presente demanda, conforme lo estipulado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., concediéndosele a la parte actora el término de **diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia**, para que subsane la demanda, de acuerdo con lo indicado en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ